

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

## E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

### H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00394-01 P.T. No. 19734  
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)  
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.  
DEMANDADO: FREDDY GUTIÉRREZ.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MARZO DE 2022.  
DECISION: “**Primero: Confirmar** el auto del 24 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda. **Segundo: Confirmar** la sentencia del 24 de febrero de 2.022, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Tercero:** Condenar en costas de segunda instancia al trabajador demandado; se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2021-00394-01  
**RADICADO INTERNO:** 19.734  
**DEMANDANTE:** TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** FREDDY GUTIERREZ

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del presente proceso de permiso para despedir por fuero sindical promovido por TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado judicial contra FREDDY GUTIERREZ y SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra del auto del 24 de febrero de 2.022 que resolvió la excepción previa y la sentencia proferida en la misma fecha por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

**1. ANTECEDENTES**

La empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso acción especial para obtener el levantamiento del fuero sindical y la autorización para despido del trabajador FREDDY GUTIERREZ, en su condición de miembro suplente en la Comisión de Reclamos de la organización sindical SUTIMAC – Subdirección de Cúcuta, por causa de la liquidación de su empleador.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refiere los siguientes hechos:

- Que el 27 de enero de 2.009 esa entidad suscribió con el señor FREDDY GUTIERREZ un contrato de trabajo a término indefinido para que desempeñara el cargo de OPERARIO en sus instalaciones, ubicadas en el Km 7 vía que conduce al Municipio de El Zulia, al cual se ha cancelado como último salario la suma de \$909.965 mensuales.
- Que el 4 de septiembre de 2021, la empresa recibió comunicación del sindicato de trabajadores SUTIMAC, en la que se notificaba que, mediante elección efectuada en la Asamblea General de Trabajadores en dicha fecha, el señor FREDDY GUTIERREZ había sido designado en esa organización sindical como suplente en la Comisión de Reclamos de la subdirección de Cúcuta por un periodo de 2 años.
- Que conforme a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA decretó en auto No.640-001886 de fecha 28 de octubre de 2021 del expediente 22661, la apertura del trámite de la liquidación judicial

de los bienes de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, la cual se encuentra en estado de disolución. Auto en el que se advirtió a través del numeral trigésimo séptimo que en el evento en que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario para obtener el levantamiento de dicho fuero.

El demandado FREDDY GUTIERREZ en audiencia, actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y manifestando que lleva más de 24 años trabajando para la empresa demandante, donde inicio cargando y descargando camiones de construcción mediante subcontratación que se hacía a través de la empresa intermediaria CONSERVICIOS S.A. hasta el 1. ° de febrero de 2.011, cuando fue contratado directamente para la labor de oficios varios.

Indicó, que su último salario fue de \$1.156.180 según reporte de semanas cotizadas a COLPENIONSES, pues desde abril de 2.020 no recibe salarios ni prestaciones. También señaló que la demandante ya estaba de forma voluntaria en liquidación desde la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas realizada el 08 de enero de 2.021 y citó lo dispuesto en el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. que consagra la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, indicando que se aducen como justa causa hechos que ya han prescrito. Informó que él además de tener fuero sindical, tiene estabilidad laboral reforzada derivada de múltiples patologías que presenta, así mismo señaló que es beneficiario del denominado reten social y solicita que le permitan seguir laborando en el cargo de vigilancia que le fue asignado desde el 2.016.

El apoderado del trabajador demandado propuso como excepción previa la inepta demanda alegando que no reúne los elementos esenciales para solicitar un levantamiento de fuero sindical al no aportarse el acta de depósito en el registro sindical de SUTIMAC, quien no aparece como demandado en el encabezado de la demanda, ni se individualiza en los hechos, ni en las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: la prescripción, discriminación, mala fe, estabilidad laboral reforzada de trabajadores con limitaciones físicas o enfermos y la genérica.

La organización sindical SUTIMAC no contestó la demanda.

## **2. APELACIÓN DE AUTO**

### **2.1 Providencia impugnada**

Durante la etapa de resolución de excepciones previas el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 24 de febrero de 2.022, resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el trabajador demandado, indicando respecto a la manifestación de que la demanda no reúne los elementos esenciales para solicitar un levantamiento de fuero sindical, que esto tiene que ver con la norma sustantiva más que la adjetiva y que es una decisión de fondo sobre el cumplimiento del artículo 410 del C.S.T.

En cuanto a la manifestación de que no se aportó el acta de depósito en el registro sindical de SUTIMAC, quien no aparece como demandado en el encabezado de la demanda, el juez *a quo* manifestó, que eso es cierto, pero para los fines de las notificaciones se informó a la organización sindical y que en el auto admisorio de la demanda se vinculó a esta.

Señaló, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley 712 de 2.001, en el C.P.T. Y de la S.S. se incluyó el artículo 118 B, en el que se consagra que en toda demanda instaurada por el empleador o por el trabajador aforado deberá notificarse el auto admisorio a la parte sindical para que coadyuve al aforado si lo considera, lo cual se cumplió como quiera que el fuero sindical lo que hace es proteger a la organización sindical más que al trabajador, por lo que se vinculó al sindicato y se notificó el admisorio de la demanda, razón por la cual hizo presencia en la audiencia.

Que por lo anterior la excepción previa no está llamada a prosperar y así se declara.

## 2.2 Apelación

El apoderado del trabajador demandado impugna la anterior decisión al estimar que en toda demanda en que se aduce una parte como demandada debe probarse si se trata de una persona jurídica, la existencia y representación legal de la misma y en el plenario no aparece la prueba de representación legal o existencia del sindicato SUTIMAC, debido a que no se le permitió ser representado legalmente en el proceso, lo que se convierte no solo en un defecto procesal sino también en un defecto sustancial que va en contra de los derechos de su prohijado, el derecho de defensa y el debido proceso.

## 2.3 Consideraciones.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva las excepciones previas, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

En este caso, el trabajador demandado propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda porque no aparece la prueba de representación legal o existencia del sindicato SUTIMAC, debido a que no se le permitió ser representado legalmente en el proceso, lo que se convierte no solo en un defecto procesal sino también en un defecto sustancial que va en contra de los derechos de su prohijado, el derecho de defensa y el debido proceso; a lo que no accedió el juez *a quo*, por estimar que la existencia del fuero sindical, es un asunto sustancial no susceptible de este medio específico, que en todo caso el Sindicato fue debidamente notificado e hizo presencia en el proceso.

Por lo anterior, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala, consiste en determinar, si se configura la excepción de inepta demanda; para resolver, esta Sala recuerda, que la ineptitud de la demanda es la representación de la ausencia del presupuesto procesal de formalidad mínima que debe tener una acción judicial para que el curso del proceso no conlleve a una sentencia inhibitoria; lo que en este caso se alega está configurado, por cuanto el demandante no dirigió debidamente la demanda contra la organización sindical, situación que agrega se evidencia en la falta de prueba sobre su existencia y representación legal.

Al respecto debe señalarse que el artículo 118-B del C.P.T.Y.S.S., consagra la participación de la organización sindical donde pertenece el aforado demandado, de la siguiente manera:

*“La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

*1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*

*2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, **deberá serle notificado el auto admisorio** por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*

*3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.”*

De la norma transcrita se desprende con claridad, que la intervención del Sindicato se constituye por expresa disposición legal, sin necesidad de dirigir la demanda en su contra y en el caso concreto efectivamente en el auto admisorio se procedió a ordenar la notificación de SUTIMAC, la cual se surtió y por ello, su representante legal asistió a las diligencias del caso. Siendo facultativa su decisión de intervenir en cualquier instancia, bajo los mecanismos legales correspondientes.

Respecto de la prueba de la representación, se advierte que el artículo 118 en su inciso final indica: *“Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la*

*comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante”; lo que se verificó en este caso entre los anexos de la demanda y por lo tanto se presume con la comunicación que existe el fuero sindical derivado de una organización debidamente constituida. Si lo que pretende el accionante es desconocer la existencia del sindicato, caería en el absurdo de negar la existencia del fuero que está defendiendo, no siendo dable desconocer una presunción legal aplicable en este asunto.*

En consecuencia, se confirmará el auto dictado en audiencia del 24 de febrero de 2022 que negó la excepción previa de inepta demanda y en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a resolver en esta misma providencia la apelación contra la sentencia que decidió de fondo el litigio.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

#### **3.1. Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2.022, mediante la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del fuero sindical al trabajador FREDDY GUTIERREZ, identificado con cédula 13.492.080, como trabajador aforado de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de miembro suplente de la comisión de reclamos del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – SUTIMAC subdirectiva Cúcuta, y, en consecuencia, AUTORIZAR su despido, de conformidad con lo considerado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada trabajador y a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente que actualmente asciende a la suma de \$1.000.000, conforme a lo considerado.

**CUARTO: ORDENAR** el grado jurisdiccional de consulta en caso de no existir apelación por parte del trabajador demandado, debido a que la sentencia le fue totalmente adversa a sus intereses, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Se remitirá el expediente digital al superior funcional para lo de su competencia.”

#### **3.2. Fundamento de la decisión apelada**

El Juez de primera instancia, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Resaltó que la parte demandada aceptó los hechos relativos a que el 04 de septiembre de 2.021 la empresa recibió comunicación de SUTIMAC mediante la cual se notificó su designación como suplente de la Comisión de Reclamos de la mencionada organización sindical en la subdirección de Cúcuta, en la elección efectuada en la asamblea general de trabajadores de dicha fecha, por un periodo de dos años. También que el demandado aceptó que hace parte de la organización sindical SUTIMAC y que se hace necesario en atención al fuero iniciar el presente proceso.

- Indicó, que está probado que el 27 de enero de 2.009 las partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido a través del cual se vinculó al demandado para desempeñar el oficio de operario, pese a que la pasiva manifestó otros periodos de tiempo y otras modalidades de contratación, estos no son debate del presente proceso que corresponde a la garantía foral del sindicato y el levantamiento de ese fuero de acuerdo a una causal legal específica. Que igualmente está probado que por auto 640-001886 del 28 de octubre de 2.021 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga decretó en el expediente 22661 la apertura del trámite de liquidación judicial de bienes de la sociedad empleadora conforme a los lineamientos de la Ley 1116 del año 2.006 y

en el numeral trigésimo séptimo de dicho auto se advirtió que en el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento del mismo. Señaló que en el certificado de la Cámara de Comercio la empresa se prueba que se encuentra en estado de disolución y que entra en estado de liquidación.

- Expuso, que el fuero sindical es una garantía de rango constitucional que cubre a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de la directiva de los sindicatos o que sean sus miembros adherentes o fundadores, para permitirles cumplir sus funciones en defensa de los intereses de la organización, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. Que en virtud del fuero sindical los empleadores que quieran despedir a los empleados aforados deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral, autorización previa que es necesaria incluso en los procesos de restructuración. Que cuando se despide al empleado aforado sin permiso del juez procede la acción especial de reintegro por fuero sindical prevista en la ley.

- Explicó, que el objeto del levantamiento del fuero es primero verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador como justa para dar respuesta a su solicitud y segundo el análisis de su legalidad e ilegalidad. Recordó las justas causas para el despido consagradas en el artículo 410 del C.S.T., entre las que se encuentra la liquidación o clausura definitiva de la empresa o el establecimiento.

- Señaló, que el numeral 6 del artículo 406 del C.S.T. establece los trabajadores amparados por el fuero sindical, e hizo énfasis en su literal c. También citó el segundo párrafo del artículo mencionado sobre la demostración de la calidad de fuero sindical en el que se señala la copia de la comunicación al empleador.

- Mencionó, que la definición que señala el artículo 405 del C.S.T. sobre fuero sindical constituye una garantía de los derechos de asociación y libertad sindical consagrados en el artículo 39 de la constitución política, en concordancia con el convenio 98 de la OIT ratificado por Colombia. Que en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-381 del 2.000 explicó que la ley refuerza la estabilidad laboral de los trabajadores sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Que en sentencia T-338 de 2.019 se explicó que la finalidad del fuero sindical consiste en garantizar la existencia del sindicato como contrapeso a la libertad de empresa, pese a que se materializa en prerrogativas a favor del trabajador, concretándose en la continuidad de las labores de los sindicalizados, no obstante esta estabilidad otorgada a los trabajadores en virtud del fuero sindical no es absoluta, pues el empleador tiene la potestad de no conservar al trabajador en el empleo en determinados eventos.

- Manifestó, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2589 DE 2.020, dentro del proceso con radicado 56238, señaló que cuando ocurre la liquidación definitiva de la empresa resulta imposible mantener el vínculo que ato a las partes y con ello la permanencia del fuero, lo cual sustentó con la sentencia SL 10724 del 2.016, que a su vez reiteró lo dicho en las providencias SL 3243 del 2.015 y S.L. 7392 de 2.014.

- Señaló, que la ley 1116 de 2006 dispuso en su artículo 50 literal 5, como un efecto de la apertura de la liquidación judicial, la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C.S.T., para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando las obligaciones derivadas de dicha finalización sujetas a las reglas del concurso, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-071 de 2.010, en donde se expresó que dicha norma no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo, ni al debido proceso, en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador y se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los

acreedores, se contemplan mecanismos de compensación, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación, y está sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social, así mismo señaló, que no se configura un despido colectivo por lo que no se requiere autorización previa del Ministerio.

- Resaltó, que de los anexos aportados con la demanda se observa que la Superintendencia de Sociedades expidió auto ordenando la apertura del proceso de liquidación judicial y el cese total de las operaciones comerciales, así como que en el numeral trigésimo séptimo de dicho auto con base en el artículo 50.5 de Ley 1116 de 2.006 se señala que dicha declaración apertura produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el C.S.T., para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que le correspondan, así mismo, que la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento del fuero sindical en caso de que la sociedad tenga trabajadores amparados por este fuero.

- Hizo referencia al Acta 065 citada por la parte demandada para indicar que se debe tener en cuenta la fecha del 08 de enero de 2.021, momento en que los accionistas aprobaron por unanimidad declarar disuelta la sociedad y su consecuente liquidación, por lo que la prescripción se debe contar desde dicha fecha y no a partir del auto de apertura de la liquidación de fecha 28 de octubre de 2.021. Al respecto manifestó que esa inferencia realizada por el apoderado del trabajador demandado no es descabellada, no obstante lo que genera certeza al juzgado es la prueba objetiva y definitiva contenida en la decisión que se toma por parte de la autoridad competente de declarar el estado de liquidación de la empresa, que hace con base en pruebas como se observa en el presente proceso. Por lo anterior, declara no probada la prescripción alegada por el demandado.

- Indicó, respecto a las excepciones de discriminación y mala fe que fueron propuestas por la parte demandada que no pueden existir cuando se está dando cumplimiento a una decisión de la entidad competente sobre la liquidación. También señaló que no es procedente en esta acción proveer sobre la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con limitaciones físicas o enfermos como quiera que si existen empleados con dicho fuero se enfrentan a la orden que sobre el particular ha dado el auto de apertura de la liquidación y lo que establece la ley, mencionando que la jurisprudencia constitucional ha establecido últimamente que no es necesario que se acredite la pérdida de la capacidad laboral con un certificado de la autoridad competente, pero también ha establecido que se requiere un mínimo del 15% de discapacidad para la protección legal y que la protección de los trabajadores discapacitados es que esa terminación del contrato no sea por esa discapacidad.

- Sobre el tema del retén social manifestó que se está dando cumplimiento a la ley y a la causal para el efecto, que está probado que la empresa está en disolución y liquidación y un efecto de esto es la terminación de los contratos de trabajo y la disolución de la persona jurídica, las cuales tienen génesis en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2.006, y que no se requiere autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación de los contratos laborales por no tratarse de un despido colectivo.

- Que al haberse decretado la apertura de la liquidación judicial de la empresa demandante deviene una imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la relación laboral, razón que no permite la permanencia de la garantía aforal en cabeza del trabajador demandado tal y como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- Así mismo, que con las probanzas reseñadas hay certeza de la existencia de la justa causa alegada por la parte demandante que al encontrarse en liquidación judicial acredita la causa dispuesta en el literal a del artículo 410 del C.S.T., lo que conduce a despachar de manera favorable la pretensión de la actora.

#### **4. APELACIÓN**

El apoderado del trabajador demandado presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

- Que hubo errores en la apreciación de los hechos y pruebas documentales que sustentaron la respuesta de la demanda, así como que los alegatos de conclusión no fueron tenidos en cuenta para emitir la sentencia, con lo cual el despacho está cometiendo vías de hecho fácticas y sustantivas al no apreciar las pruebas que demostraban que la liquidación de la empresa fue iniciada con la asamblea general de accionistas de fecha 08 de enero de 2.021, consignada en el Acta 065 que por unanimidad decidió la disolución de la sociedad y que se presentó ante la Cámara de Comercio de Cúcuta inscribiéndose bajo el acto N° 9375821 del libro 9. ° del registro mercantil el 16 de abril de 2.021.

- Que en la sentencia no se dio por demostrado que la liquidación de la empresa es un acto unilateral de la misma, por lo que desde el 08 de enero de 2.021 tuvo conocimiento del hecho y se debió contar el termino extintivo de la acción de levantamiento del fuero de acuerdo en lo establecido en los artículos 103 y 118 A del C.P.T., ya que contar el término desde el momento en que la Superintendencia de Sociedades autorizó levantar los fueros es desconocer la decisión que el mismo empleador tomo al disolver la sociedad mercantil y la razón social de la empresa, aunado a que el 21 de abril de 2.021 inició ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito la disolución judicial de la empresa.

- También señaló, que se aportó prueba de que el sindicato y los empleados ya tenían conocimiento de la disolución y liquidación de la empresa, tanto así que el 27 de marzo de 2.021 el sindicato presentó un derecho de petición ante la empresa solicitando que se abstuviera de disponer de los activos para que se pudieran tener en cuenta para el pago de las acreencias de los trabajadores.

- Que teniendo en cuenta cualquiera de las fechas señaladas, el término prescriptivo se ha consumado por lo que está prescrita la presente acción de levantamiento de fuero sindical, que la empresa no participó en ningún proceso de restructuración antes de la apertura de liquidación judicial y que mucho antes de poner el proceso en manos de la autoridad administrativa ya había paralizado su producción, cesado los pagos de salarios y prestaciones a sus trabajadores y había liquidado su razón social e informado de ello a sus trabajadores, a los jueces de la ciudad y a sus acreedores, así como lo certificó la Cámara de Comercio de Cúcuta declarando disuelta la sociedad y la razón social.

- Que la apertura de liquidación de la sociedad es un proceso en el cual quedan muchos pasos y el trabajador todavía puede seguir laborando en el cargo de vigilante hasta tanto no se dé el acto de liquidación de la empresa.

- Que la demanda presenta vicios insubsanables y no permitió que se pudieran identificar las parte ya que no bastaba con que el juzgado convocara al sindicato SUTIMAC a la audiencia sino que debía constatar su existencia y representación legal, carga procesal que correspondía al demandante y que no se acreditó según lo exigido en el artículo 25 del C.P.T., por lo que se viola el debido proceso y el derecho de la defensa debido a la ausencia de representación jurídica del sindicato, violando con ello el derecho de asociación sindical y el acceso a la justicia. Que no se tuvo en cuenta la solicitud de suspensión presentada por el representante del sindicato por causas que el Juez conoce, lo cual causa una nulidad procesal.

- Finalmente manifestó que apela la decisión de condenar en costas al demandado, pues no obstante que la empresa no le ha pagado ningún tipo de derecho laboral desde 2.020, es exagerada la conducta del juzgador al poner sobre los hombros del trabajador la carga del proceso y se desprovee a este de su única fuente de ingresos, lo que es injusto.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si existe o se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para ordenar el levantamiento de la garantía foral del trabajador FREDDY GUTIERREZ, y consecuentemente, si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando?

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 Generalidades de la acción de fuero sindical**

A fin de determinar si la demandante tiene derecho a que se levanta el fuero sindical del trabajador demandado, es menester recordar, que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: *“(…) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

*“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

- c) *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **7.2 Caso concreto**

En el presente asunto, el juez a quo resolvió acceder a la pretensión de levantamiento del fuero sindical, por encontrar demostrada la causal del literal A del Artículo 410 del C.S.T., liquidación de la empresa o establecimiento, plenamente respaldada en los documentos anexos y sin que situaciones como la alegada estabilidad laboral reforzada o cercanía del retén social, sean causales para negar el permiso para despedir.

En la alzada, manifiesta el apoderado judicial del demandado que no está conforme con la valoración efectuada sobre la viabilidad de la prescripción, que hubo errores en la apreciación de los hechos y pruebas documentales que sustentaron la respuesta de la demanda y que esta presenta vicios insubsanables que no permitieron que se pudiera identificar la parte demandada.

Previo a analizar con detalle los reparos del recurrente, está demostrado que FREDDY GUTIERREZ está vinculado a TEJAR SANTA TERESA S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 27 de enero de 2.009 para desempeñarse como trabajador de oficios varios, según consta en certificación que allegaron ambas partes la proceso. Respecto de la calidad de aforado, se observa que el señor GUTIERREZ ostenta la calidad de miembro suplente de la comisión de reclamos de SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SUBDIRECTIVA CÚCUTA, registrada el 4 de septiembre de 2.021, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demanda, se manifiesta por la empresa demandante que al encontrarse en proceso de liquidación forzada requiere dar por terminado el contrato de trabajo de todos los empleados de la entidad, ello incluye el del actor y al tener fuero sindical, requiere previamente la autorización judicial conforme el literal a del artículo 410 del C.S.T.; norma que establece como justa causa para que el juez autorice el

despido de un trabajador amparado por el fuero la *“liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días”*.

Al respecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se estableció que evaluados los documentos suministrados por parte de la señora SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA en calidad de Representante Legal - Liquidadora de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Liquidación Judicial.

De conformidad con el artículo 50 entre los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial está la *“terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan”*; en virtud del cual en el auto en cita, el numeral trigésimo séptimo ordenó al liquidador designado dar cumplimiento a esta norma con la siguiente aclaración: *“En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero”*.

En ese sentido, objetivamente se encuentra demostrada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical de liquidación definitiva de la empresa empleadora; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es deber del Juez Laboral verificar que se garantice el adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación y que esta no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones sindicales.

Así lo explica la Corte Constitucional en providencias como la SU377 de 2014 y T-123 de 2016 donde al analizar las actuaciones acontecidas sobre los aforados en el proceso de liquidación de TELECOM, recordó que *“las garantías emanadas del fuero sindical tienen plena vigencia durante los procesos de liquidación”* y ello implica que en todos los casos *“los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden ser despedidos alegando la liquidación de la empresa, sin que el carácter justo de esta causa y la legalidad de la terminación del contrato sea calificado por el juez laboral. Esta regla se extiende a aquellos eventos en los que el despido ocurre al final de la liquidación de la empresa. Ni siquiera cuando la terminación del vínculo laboral se da de forma simultánea al cierre definitivo de la empresa, esta se exime de solicitar una autorización judicial para el despido de los trabajadores aforados.”*

Específicamente sobre cómo se analiza esta garantía por parte del Juez Laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, se ha estimado adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no significa que el trabajador aforado debe permanecer en su cargo hasta la extinción total de la entidad como reclama el apelante, pues en una interpretación armónica de las normas aplicables se puede concluir, que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta; pues de lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se iniciara el trámite para extinguir la personalidad jurídica.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si se acreditó por parte de la empresa demandante que el servicio prestado por el trabajador aforado ya no era necesario para la ejecución de labores propias de la liquidación de la empresa; para ello, se tiene que la parte demandante manifestó en la demanda que el señor FREDDY GUTIERREZ fue contratado para desempeñar el oficio de operario, a su vez, el apoderado del demandado manifestó que a su poderdante le fue asignado el cargo de vigilancia desde el año 2.016, no obstante en el expediente solo reposa certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la activa en fecha 26 de marzo de 2.014, en donde consta que el trabajador demandado desempeñaba para esa fecha el cargo de oficios varios y en el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho que la empresa tiene cerrada la fábrica, pues desde el año 2.016 no se ha invertido en la maquinaria por la crisis económica, lo que afectó la calidad, los niveles de producción, aumentó los costos y bajo la competitividad, al nivel de hacerla inviable fiscalmente y tener actualmente nula comercialización y producción de tejas, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente son aquellos que ejercen labores operativas en ella pues está demostrado ante la autoridad competente para verificar la veracidad de esas situaciones fiscales.

Respecto del argumento del apelante de que la parte demandante mucho antes de poner el proceso en conocimiento de la autoridad administrativa ya había paralizado su producción y cesado los pagos de salarios y prestaciones a sus trabajadores; se advierte que precisamente una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de liquidación judicial es la incapacidad económica para cumplir con sus obligaciones laborales con los trabajadores. En esa medida, precisamente la insolvencia económica del empleador es el fundamento de la causal de liquidación, por la cual se autoriza la justa causa de despido.

La citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010 donde se explicó que *“La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. **Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social”**.*

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Ahora, respecto de la existencia de otros fueros de estabilidad laboral como el derivado del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por la discapacidad permanente parcial que evidencia padecer el actor junto a múltiples patologías; debe decirse que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: *“Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la*

*citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente”.*

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes; pues el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber del liquidador respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

Frente a la configuración de la prescripción de esta acción de fuero sindical, debe advertirse que la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 2016 señala que *“en el caso de la liquidación de entidades públicas, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben, para el empleador, en los dos meses siguientes contados a partir del momento en el que se tenga certeza sobre la supresión de los cargos”*; por lo que, asimilando este razonamiento al caso concreto con la salvedad que este es un empleador privado, se tendría que la prescripción empieza a contar en el momento en que el liquidador es autorizado por la autoridad administrativa con facultad jurisdiccional para cumplir el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2.006 y que proceda a terminar los contratos de trabajos de empleados cuyos servicios no requiere, lo que sucedió el 28 de octubre de 2.021, momento en que se apertura el proceso de liquidación, y al ser radicada la demanda el 10 de diciembre de 2.021, no transcurrieron los 2 meses de que trata el artículo 118A del C.P.T.Y.S.S. para que opere la prescripción, asistiendo razón al *a quo* al tomar su decisión.

En cuanto a los vicios insubsanables que según el recurrente presenta la demanda por no identificarse a la organización sindical SUTIMAC como parte demandada y no haberse constatado su existencia y representación legal, es necesario expresar que en este caso el sindicato no es parte procesal y su inclusión en el presente trámite obedece a que el artículo 118-B del C.P.T. y de la S.S. lo habilita para que por conducto de su representante legal intervenga en los procesos de fuero sindical, señalando que deberá notificársele el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera y para que efectúe los actos procesales permitidos para el trabajador aforado excepto disponer del derecho en litigio, disposición normativa respecto de la cual se observa que el juzgado de primera instancia dio cumplimiento. Aunado al hecho de que, si bien es cierto, no se accedió por parte del juez *a quo* a la solicitud de suspensión presentada por el representante del sindicato, se le otorgó un tiempo prudencial una vez iniciada la audiencia para que buscara la representación de un abogado, motivo por el cual, se suspendió inicialmente dicha audiencia, y que la norma citada no establece la exigencia de que la organización sindical acuda a este tipo de proceso con representación de apoderado judicial.

Respecto a la condena en costas de primera instancia con la que no está de acuerdo el apelante, debe decirse que el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso; ahora bien, como el demandado apela la cuantía impuesta se advierte que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. establece que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, por lo que el demandado deberá proponer su inconformidad en el escenario judicial legalmente establecido.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión del *a quo* de autorizar el despido del trabajador aforado FREDDY GUTIERREZ por configurarse la causal de liquidación del empleador, consagrada en el literal a del artículo 410 del C.S.T. y no estar configurada la excepción de prescripción.

Finalmente, al no haber prosperado los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del trabajador demandado, se le condenará en costas de segunda instancia al señor FREDDY GUTIERREZ; se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

**8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el auto del 24 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

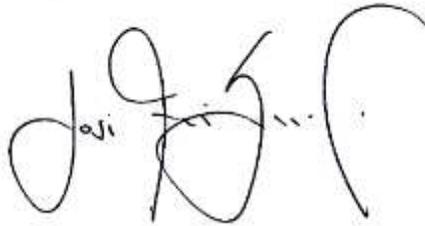
**Segundo: Confirmar** la sentencia del 24 de febrero de 2.022, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Condenar en costas de segunda instancia al trabajador demandado; se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**ELVER NARANJO**

Magistrado